

parte, página 52 (reproducida en Mayo, Actualización II, Civil, página 780; tesis 1488), de amparo directo 5036/66 del 7 de abril de 1967, Tercera Sala, sexta época, volumen CXVIII, cuarta parte, página 80 y Tercera Sala, informe 1967, página 23, de amparo directo 1109/1971 de 29 de enero de 1973. Tercera Sala, séptima época, volumen 49, cuarta parte, página 51, Mayo Ediciones, actualización IV civil, tesis 2492, y en su criterio jurisprudencial, jurisprudencia 244 (sexta época), página 761, sección primera, volumen Tercera Sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 (Mayo, Act. I, civil; tesis 1679, página 837). Un criterio opuesto a lo anterior resulta de la resolución de la Suprema Corte de 6 de marzo de 1964, amparo directo 7205/1957, Tercera Sala, sexta época, volumen LXXXI, cuarta parte, página 157 (Mayo, Act. I, civil, tesis 1960, página 962).

Criterios doctrinarios respecto a la fuente supletoria:

Con relación a la aplicabilidad del derecho civil como supletorio del mercantil, encontramos en la doctrina mercantil de México las siguientes opiniones:

Barrera Graf ("Tratado de Derecho Mercantil", pp. 16 y ss.), sostiene el criterio de "que en los casos de lagunas del derecho mercantil debemos acudir para llenarlas al código civil local que sea aplicable; es decir, el del Distrito Federal o al del Estado de la Federación en cuyo territorio se perfecciona la relación jurídica respectiva". A esta opinión contraria a la nuestra, replicamos con nuestras anteriores exposiciones.

Roberto L. Mantilla Molina ("Derecho Mercantil", México 1980, apartados 50, 51) sostiene la aplicabilidad supletoria de "la ley civil del Estado, Distrito o Territorio Federal en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular...", lo que es también contrario a nuestra opinión.

Si este último autor dice que "no se justifica un cambio en la interpretación del artículo 2 del Código de Comercio, cuando ni directa ni indirectamente se ha modificado su texto", nosotros contestamos, refiriéndonos al artículo 1 del Código Civil del Distrito Federal, que, en tanto norma posterior creada por el legislador federal frente al Código de Comercio como norma anterior, pudo tener un efecto derogatorio.

Si dicho autor opina que "en asuntos del orden común el Código Civil rige sólo en el Distrito Federal, según dispone expresamente su artículo 1...", creemos que precisamente el mencionado artículo 1 atribuye también al Código Civil referido calidad de federal, en la medida en que funciona como fuente supletoria de una ley federal, como se desprende de nuestro análisis expuesto con anterioridad.

Raúl Cervantes Ahumada ("Derecho Mercantil", primer curso, México, D.F., 1980, p. 26), comparte la opinión de Mantilla Molina y de Barrera Graf.

Rodríguez y Rodríguez ("Curso de Derecho Mercantil", 9a. edición, México, 1971, t. I, p. 21), sostiene que por derecho común se entiende el derecho civil y que el único código supletorio de la ley mercantil será el Código Civil del Distrito Federal, con lo que este autor, coincide con nuestra opinión.

DERECHO COMPARATIVO DE LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

PATRICK STAELENS

El tema de este encuentro es el artículo 121 Constitucional, es decir, los conflictos de leyes interestatales. La importancia y la complejidad de tal artículo explica la gran variedad de ponencias que se han presentado en el curso de este seminario. Quiero también agradecer a los organizadores por haber seleccionado un tema que siendo de sumo interés había sido poco explorado hasta la fecha.

Como se dijo el tema es amplio y antes que nada queremos delimitar nuestro trabajo: Nos proponemos realizar un estudio comparativo de los Códigos Civiles de los Estados, es decir, que delimitamos nuestro estudio a las únicas reglas de conflictos contenidas en los varios Códigos Civiles entonces nuestra ponencia por una parte no abarca las reglas de competencia judicial y por otra parte los otros textos de las Entidades Federativas no han sido estudiados.

En una primera parte, expondremos los resultados de nuestra investigación que agruparemos en cuatro puntos: estado y capacidad de las personas, efectos de los actos y contratos, situación de los bienes, formas de los actos.

En la segunda parte del presente trabajo, trataremos de interpretar los resultados conseguidos y subrayaremos la existencia de dos tipos de contradicciones en el sistema actual. Primero, contradicciones entre legislaciones de varios estados entre sí, segundo, contradicciones o incoherencias entre legislaciones estatales y disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

Después llegaremos al punto esencial de nuestro trabajo: Uno de los resultados de la investigación es la unanimidad de los Estados en incluir reglas de conflicto en sus Códigos Civiles, plantearémos entonces el problema de la competencia de los Estados en la materia.

Por último, nos esforzaremos en hacer algunas propuestas con el fin de aliviar el sistema interestatal actual.

I. Los resultados de la investigación

Para realizar el presente trabajo hemos consultado los Códigos Civiles de veintinueve Estados, no hemos logrado localizar los Códigos de los Estados siguientes: Baja California Sur, Chiapas, Nayarit.

Hemos agrupado las reglas de conflicto de esos Estados en cuatro cuadros correspondientes a cuatro variables:

1. Estado y Capacidad de las personas.
2. Efectos de Actos y Contratos.
3. Bienes.
4. Formas de los actos.

En estos cuadros, cada estado está representado con números correspondiente al orden siguiente:

1. Aguascalientes.
2. Baja California.
3. Baja California Sur.
4. Campeche.
5. Coahuila.
6. Colima.
7. Chiapas.
8. Chihuahua.
9. Durango.
10. Guanajuato.
11. Guerrero.
12. Hidalgo.
13. Jalisco.
14. Estado de México.
15. Michoacán.
16. Morelos.
17. Nayarit.
18. Nuevo León.
19. Oaxaca.
20. Puebla.
21. Querétaro.
22. Quintana Roo.
23. San Luis Potosí.
24. Sinaloa.
25. Sonora.
26. Tabasco.
27. Tamaulipas.
28. Tlaxcala.
29. Veracruz.
30. Yucatán.
31. Zacatecas.
32. Distrito Federal.

Los resultados de la investigación son los siguientes:

I. Estado y Capacidad de las personas:

| TEXTOS | ESTADOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Las leyes del Estado, incluyendo las que se refieren al Estado y Capacidad de las Personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes. | 1-2-4-5-8-9-11-14-16-19-21-22-30-15. |
| Para extranjeros, las Leyes Federales, Convenios o Tratados internacionales. | 6-10-12-13-25-28-29-31. |
| Las Leyes del Estado y las demás Leyes Mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público... | 18-24 |
| Las Leyes concernientes al Estado y Capacidad de las personas, son obligatorias para los poblanos o mexicanos del estado aun cuando residan fuera del Estado respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en el mismo Estado. | 20-23. |
| Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al Estado y Capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República y... | 26-32. |
| Las acciones personales que no afecten a la posesión de bienes inmuebles quedarán sujetos a las leyes del lugar donde ocurra el acto que les haya dado origen. | 27. |

De este cuadro hay que subrayar los resultados siguientes:

- a) 27 Estados contienen una regla de conflicto de tipo territorialista.
- b) Puebla y San Luis aplican el sistema de la Ley Personal. Tamaulipas instituye un sistema similar sin embargo el título del capítulo que incluye tal norma es "Territorialidad de las Leyes del Estado".
- c) 7 Estados hacen la distinción entre Nacionales y Extranjeros para aplicar a esos últimos las Leyes Federales.

2. Efectos de los Contratos.

| TEXTOS | ESTADOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el Extranjero que deban ser ejecutados en el Territorio del Estado se regirán por las disposiciones de este Código. | 2-6-8-9-10-11-12-13-14-15-16-19-21. |
| ... disposiciones del Código Civil para el D y T F, en materia común y para toda la República en Materia Federal. | 5-18. |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| ... las disposiciones del Código Civil Vigente en Materia Federal. | 4. |
| ... y por las Leyes Federales en su caso. | 25-29-31. |
| ... en cuanto no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Civil para el D y T F que rige en la República en Materia Federal. | 24. |
| Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado, pero dentro del Territorio Nacional... | 1. |
| Actos y Contratos celebrados en el Estado se regirán por las disposiciones de este Código. | 26. |
| Las obligaciones y derechos que nazcan de los Contratos o Testamentos otorgados en el Extranjero, por Mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en la referida demarcación. Idem Poblanos en lugar de Mexicanos del Estado. | 20-23. |
| Art. 15. Si los Contratos o Testamentos de que habla el artículo anterior fueron otorgados por un E y hubieren de ejecutarse en el E será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. | |
| Art. 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado se regirán por las Leyes Federales. | |
| Art. 16. Los efectos jurídicos de los negocios o contratos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el Estado se regirán por las disposiciones de este Código. | |
| Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código. | 32 |
| Ninguna disposición. | 30. |
| Art. 8. Los actos que ocurran en los demás E. de la Rep., o en el E., tendrán en el E. de Tam, los efectos que las leyes de este determinen. | 27. |
| I. Los actos que ocurran dentro del E. de T. quedan sujetas a las leyes del mismo, exceptuando los casos a que se refieren las dos siguientes fracciones; | |
| II. Las controversias que afecten a la posesión de los bienes inmuebles, se resolverán conforme a las leyes vigentes en el lugar de su ubicación; | |
| III. Las acciones personales que no afecten a la posesión de bienes inmuebles, quedarán sujetas a las leyes del lugar donde ocurra el acto que les haya dado origen. | |

OBSERVACIONES.

El Art. 13 del D.F. da competencia al Código Civil del D. F. para los contratos ejecutados en la República.

7 Estados reconocen la competencia de las Leyes Federales, o del Código Civil para el D.F.

2 Estados diferencian los contratos celebrados dentro de la República y los Contratos celebrados en el Extranjero.

3. Bienes:

| TEXTOS | ESTADOS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Los bienes inmuebles sitios en el Estado, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros. | 1-2-4-5-6-8-9-10-11-13-14-16-17-18-21-24-26-29-30-31-32-22. |
| ... salvo lo dispuesto por las Leyes Federales. | 12. |
| ... y por las Federales en su caso. | 19-25-28. |
| ... se regirán por las Leyes Mexicanas. | 23. |
| ... aun cuando los dueños sean de otras entidades. | 21. |
| dueños o poseedores. | 29. |
| 15-20-23. los bienes inmuebles. | |
| II. Las controversias que afecten a la posesión de bienes inmuebles, se resolverán conforme a las leyes vigentes en el lugar de su ubicación. | 27. |

Observaciones.

- a) 26 Estados asimilan los bienes inmuebles y los bienes muebles, 4 Estados no mencionan en sus artículos los bienes muebles.
- b) 19 Estados dan competencia exclusiva a las Leyes del Estado para regular la situación jurídica de los bienes inmuebles y muebles ubicados dentro del territorio.
- 5 Estados no dan competencia exclusiva a las Leyes del Estado.

4. *Forma de los actos.*

| TEXTOS | ESTADOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros, residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de... ejecución en la mencionada demarcación. demarcación. | 1-2-4-5-6-8-9-10- 11-12-13-14-15-18- 19-23-24-26-28-29- 30-22-20-27-32. |
| ... sin embargo, los residentes fuera del Estado ... | 21. |
| ...x requisito de inscripción el Registro Público de la Propiedad para bienes inmuebles ubicados en el Estado. | 16-25-31. |

En cuanto a este último elemento, las varias regulaciones estatales son más similares. Sin embargo 3 de ellas (Morelos, Sonora, Zacatecas) incluyen el requisito de la inscripción para los inmuebles.

II. *Interpretación de los resultados.*

A partir de los resultados de nuestra investigación podemos formular algunas observaciones.

En términos generales, no existe uniformidad de resolución dada a los elementos que hemos escogido para nuestro estudio. Al contrario las soluciones varían de un Estado al otro y esta divergencia lleva a contradicciones.

Con el fin de dar más claridad a nuestra ponencia dividiremos estas contradicciones en dos tipos:

Por una parte las contradicciones que existen entre las leyes de los Estados entre sí.

Por otra parte las contradicciones entre las legislaciones de algunos estados y el artículo 121 Constitucional.

II. 1. *Contradicciones entre legislaciones estatales.*

Las mayores contradicciones, a nuestro parecer, son en primer término las existentes en materia de Estado y capacidad de las personas entre el Art. 12 del Código Civil para el D.F. y las disposiciones sobre la materia contenidas en los otros Códigos. En particular las legislaciones estatales aplicando la ley personal, este sistema puede en efecto llegar a la aplicación de un Derecho Extranjero. Sin embargo, podemos considerar que por leyes mexicanas se entiende las reglas de conflicto así como el derecho sustantivo, en tal hipótesis

no existe ninguna contradicción, el Art. 12 indica de manera indirecta que los conflictos de leyes están resueltos por la legislación de cada Estado. Pero en tal hipótesis, desde el punto de vista teórico es incorrecto decir que el sistema mexicano es territorialista aun cuando en la realidad la gran mayoría saber en qué consisten "Los derechos Civiles" mencionados en el texto citado, de las Entidades hayan optado por un sistema territorialista. Otro problema es determinar si el Art. 12 del Código Civil para el D.F. constituye una disposición federal o no, nuestra opinión al respecto, es que no puede ser una disposición federal, porque el Congreso de la Unión no tiene competencia en la materia.

En segundo lugar, una contradicción existe también entre el Art. 13 del CC para el D.F y las otras disposiciones estatales relativas a la materia.

En efecto, el Art. 13 dispone que los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el *territorio de la república*, se regirán por las disposiciones de este Código. Parece que este hecho se eleva en Ley Federal, sin embargo, no se precisa si se tiene que entender por contrato, los contratos civiles o los contratos mercantiles, o ambos tipos, recordaremos que la materia civil es competencia exclusiva de las entidades federativas y por este motivo ponemos en duda la constitucionalidad del Art. 13.

Mencionaremos también las contradicciones en materia de estado y capacidad de las personas entre las entidades que aplican un sistema territorialista y los 3 estados que utilizan el sistema de la ley personal.

Pero esta contradicción aparente puede encontrar solución con las reglas de competencia judicial.

Por último, parece ser que algunos estados establecen en lo relativo al estado y capacidad de las personas una distinción entre las nacionales y las extranjeras, para unas las leyes del Estado son aplicables, para otros las leyes federales.

Consideramos que esta precisión es correcta ya que el Art. 50 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización dispone "Sólo la Ley Federal puede notificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión". El verdadero problema consiste en nos parece diferente decir "derechos civiles" y derecho civil, dejaremos este problema a discusión sin embargo en este punto también nos parece importante recordar la competencia de las entidades federales en materia civil.

II.2. *Contradicciones entre legislaciones estatales y Artículo 121*

La mayor contradicción que encontramos proviene de la terminología empleada en el Art. 121, Frac. I, si por "las leyes" el Constituyente quiso decir el Derecho sustantivo, en este caso, es contradictorio y anticonstitucional que

las legislaciones de los Estados incluyan normas de conflicto. Dicha contradicción desaparece si las leyes incluyen el derecho substantivo y las reglas de conflicto.

Otra contradicción existe entre el Art. 13 del Código Civil para el D.F. que vuelve aplicable las disposiciones de este Código relativa a los contratos para toda la república y las disposiciones del Art. 121, Frac. I. "las leyes de un Estado no podrán ser obligatorias fuera de él".

En lo relativo a los Bienes, los Estados que no asimilan los bienes muebles a los bienes inmuebles entran también en una contradicción con lo dispuesto por el Art. 121, Frac. 2.

II. 3. Punto de convergencia entre las legislaciones estáticas

Si nuestra investigación comprueba que el sistema mexicano es un verdadero mosaico con las juntas y vacíos de cualquier mosaico incluidos los más bellos, no podemos olvidar que este sistema descansa sobre una preliminar aceptada por todos los Estados: las entidades federativas son competentes para establecer regla de conflictos en las materias que les son reservadas. Nuestro estudio demuestra que las 29 legislaciones analizadas incluyen reglas de conflicto en Derecho Civil. Consideramos que este punto de convergencia es la mera causa de las contradicciones existentes y nos interrogaremos sobre el bien fundado de este principio que los Estados son competentes para establecer reglas de conflicto en materia civil. Para contestar a esta segunda analizaremos las disposiciones de la Constitución, el Art. 73, Frac. XVI, da competencia al Congreso para editar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, el problema de los conflictos de leyes y conflictos de competencia judicial no están mencionados y por aplicación del Art. 124 Constitucional, podemos considerar que nuestra pregunta debe recibir una contestación afirmativa. Sin embargo los Estados podrán editar reglas de conflicto únicamente en las materias para los cuales la competencia de éstos está reconocida (Derecho Civil, Parte del Derecho Penal y del Derecho Fiscal) y el Congreso de la Unión para las otras normas del Derecho.

Tal solución es la que se da en la realidad y que provoca las contradicciones anteriormente mencionadas. Nos parece, sin embargo, que tal solución descansa sobre una doble equivocación. Por una parte nos parece discutible decir que porque la reglamentación de los conflictos de leyes no está reservada a la Federación por el Art. 73, tal reglamentación por aplicación del artículo 124 entra en la competencia de las entidades federales; en efecto tal interpretación omite el texto del Art. 121, Frac. I, si consideramos que el constituyente quiso por motivos históricos en particular establecer un sistema territorialista en México, rompiendo así con el sistema anterior, tenemos que admitir que la palabra leyes designa el Derecho substantivo en efecto si no fuera así el sistema territorialista que se pretende implantar no tiene ninguna base.

En la hipótesis que el constituyente entiende por leyes, el Derecho substantivo, el mismo constituyente se otorgó exclusivamente la competencia de establecer reglas de conflicto y cualquier reforma a estas reglas deben de cumplir con lo dispuesto el artículo 135. Así a nuestro juicio, la pregunta quién es competente para establecer reglas de conflicto los Estados o la Federación, es un falso dilema, únicamente el Congreso constituido está facultado en esta materia.

La segunda equivocación proviene del hecho de que se mezcla Derecho Civil y Conflictos de Leyes, no queremos alargar nuestra ponencia, sólo este tema tomando en cuenta que la autonomía del Derecho de los Conflictos de leyes es un punto aceptado por una gran mayoría de autores.

III. PROPUESTAS

Consideramos que el sistema mexicano es un sistema original, como lo indica el Prof. Emilio O. Rabasa.

Sin embargo la investigación realizada enseñó que existen profundas contradicciones y que lo que nos parece aún más grave los Estados algunas veces dudan de su competencia en la materia incluyendo la oración "y las leyes federales en su caso", por esto consideramos que el sistema de los conflictos de leyes interestatales deben ser reformadas. Nuestra propuesta es que se modifique el texto del Art. 121 y de dar al Congreso de la Unión competencia no únicamente para aprobar los actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos pero de manera más amplia para legislar en materia de conflictos de leyes.

Tal reforma obliga a otra.

El Art. 73, Frac. XVI, debería estipular:

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflictos de leyes..."

CONCLUSIONES

Nuestro trabajo se limitó a la problemática de los conflictos de leyes, estamos conscientes que en ningún caso se debe desligar tal problema de los conflictos de competencia judicial y consideramos que nuestra propuesta podría probablemente ser entendida a estos conflictos, sin embargo un estudio específico tendría que ser realizado.

Por fin, queremos subrayar el hecho que un sistema interestatal territorialista nos parece contradictorio con el federalismo ya que las dificultades a nivel internacional presentadas por tal sistema se acentúan en el caso interno, nos parece sumamente importante en tal hipótesis prever los fraudes a la ley y adoptar medidas para limitarlos, así como instrumentar una política en cuenta al orden público ya que las leyes de los estados pueden ser contradictorias, respecto del párrafo I del artículo 121 se necesita dar un efecto atenuado al orden público en los conflictos interestatales.